



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EUSKADI, LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, TUBACEX, S.A., TUBOS REUNIDOS, S.A., AMPO S. COOP., VICINAY MARINE, S.L. Y LA FUNDACIÓN EIC ENERGY ADVANCED ENGINEERING FUNDAZIOA, PARA LA CREACIÓN, PUESTA EN MARCHA, DESARROLLO Y SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS TECNOLOGICOS AVANZADOS EN OIL&GAS, EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO EQUIPADO SITUADO EN EL PARQUE TECNOLOGICO DE EZKERRALDEA/MEATZALDEA.

Número de expediente **NBNC_CCO_4529/19_03**

3/2020 DDLCN – IL

ANTECEDENTES.

Por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. En relación, ambos, con el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 14.1.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Junto con la solicitud, se acompaña el proyecto de convenio a informar, el informe jurídico departamental, memoria justificativa y económica y borrador del acuerdo del Consejo de Gobierno que apruebe el mismo.

En una segunda fase, se incorporan diversos documentos:

- Un documento de la Diputación Foral de Bizkaia denominado “Energy Intelligence Center, Creación y funcionamiento de un centro de I+D+i de acuerdo a la normativa europea en materia de ayudas de Estado, Borrador v I” elaborado por Gestores Europeos, del año 2016.
- Nota sobre la naturaleza jurídica del EIC, del año 2018, del bufete Uría y Menéndez.
- Memoria justificativa del convenio entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras), la Diputación Foral de Bizkaia, (Departamento de Desarrollo Económico y Territorial), Tubacex, s.a., Tubos Reunidos, s.a., Ampo S. Coop., Vicinay Marine,S.L. y Fundación EIC Energy Advanced Engineering Fundazioa” de 17 de diciembre de 2019 suscrito por el Subdirector General de Promoción Empresarial e Innovación de la Diputación Foral de Bizkaia.

LEGALIDAD

A efectos de evitar reiteraciones, no se va a incidir en aspectos ya analizados en el informe jurídico departamental y en la memoria justificativa departamental, excepto si hay alguna discrepancia que indicar, aclaraciones que el Departamento ha de realizar o cuestiones que no se hayan analizado.

1.- Una de las circunstancias que destacan del borrador de convenio, es que en el expositivo II, VI y VII se refieren las dos Administraciones, que se citan expresamente. Sin embargo, algunas de las cláusulas están redactadas desde la óptica de la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) **como si fuera la única Administración pública**. Así: la cláusula quinta, último párrafo; la cláusula duodécima, dos últimos párrafos; o la cláusula decimosexta, punto 3, -efectos del cumplimiento o de la resolución de los convenios-, en los párrafos dedicados a las normas de liquidación.

2.- En relación con la **competencia**, el borrador de convenio, el informe jurídico departamental y la memoria justificativa de 19 de diciembre de 2019 de la Diputación Foral, citan el artículo 44.2 de la Constitución Española (CE):

“Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”,

Cita en la que se basan para considerar que la Diputación Foral, en tanto que poder público, puede participar en la promoción “de esta materia”, como se dice el borrador de convenio.

Sin embargo, El artículo 44.2 CE no es un título de atribución competencial general, ni los poderes públicos llamados a dicha promoción son “todos” los poderes públicos. Como indica la STSJ Navarra de 2 de julio de 2004, FJ2º, en relación con el citado artículo constitucional:

“La mera invocación de principios como el de libertad de empresa (artículo 38 de la Constitución Española) o **44.2 relativo a la promoción de la ciencia y la investigación**, no puede servir para justificar la nulidad invocada del artículo 3 del Decreto Foral impugnado. La libertad de empresa y **la promoción de la investigación se han de ejercer dentro del marco establecido en la normativa aplicable**, siendo el referido Decreto Foral el que establece las condiciones y requisitos para el ejercicio de la actividad prevista en el mismo.”

Y el marco jurídico establecido en la normativa aplicable, en lo que afecta al presente convenio, se refiere al Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV, artículo 10.16), siendo la Comunidad Autónoma la que tiene competencia exclusiva en Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

El traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) en materia de investigación y desarrollo científico y técnico, e innovación, por Real Decreto 3/2009, de 9 de enero, (BOPV nº 12, de 19 enero 2009 y BOE nº 16, de 19 enero 2009), permite constatar, más allá de las competencias del Estado, cual es el sentido de dicha competencia exclusiva *ad intra*.

“Asimismo a la Comunidad Autónoma del País Vasco en particular corresponde ejercer en plenitud sus funciones, coordinando las actividades que dependen de la misma e interviniendo en la promoción o fomento de su interés.

B) Funciones ...

a) La ordenación, planificación, promoción y fomento de la investigación y desarrollo científico y tecnológico, industrial o de cualquier otra índole, e innovación en el ámbito de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) La elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos de investigación, desarrollo e innovación.

c) La coordinación de las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico e innovación que se realicen en el ámbito del País Vasco, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Administración del Estado.

...”

No consta transferencia alguna en favor de los Territorios Históricos sobre la materia promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de las relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos Parlamento Vasco (LTH), ni consta que el legislativo haya señalado en su favor, desarrollo normativo y ejecución en esta materia (art. 37 EAPV).

Elo no implica que la Diputación no pueda participar en el presente convenio, porque tienes títulos para ello, como bien se indica en el propio borrador de convenio, con cita de la Norma Foral 3/1987 y la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, pudiendo suscribir convenios y cooperando en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio, de acuerdo a las competencias de las demás Administraciones públicas.

Por otro lado, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, Tecnología e Innovación, fija los principios por los que rige el sistema español de ciencia, tecnología e innovación (art. 4) entre otros,

“1 ... calidad, coordinación, cooperación, ..., competencia, ..., igualdad de oportunidades ...

2. El sistema se basa en la colaboración, la coordinación y la cooperación administrativas interinstitucionales dentro del respeto al reparto competencial establecido en la Constitución y en cada uno de los Estatutos de Autonomía, ...

...

Por su parte la Disposición Adicional vigesimocuarta -Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio- indica,

“2. Lo dispuesto en la presente ley se entenderá sin perjuicio de las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de investigación y

desarrollo científico y técnico, e innovación, conforme a los términos contemplados en el **Real Decreto 3/2009**, de 9 de enero, sobre traspaso de funciones.

Para garantizar una adecuada colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma vasca en esta materia se articularán los adecuados instrumentos de cooperación, de acuerdo a lo establecido en el citado, en los términos fijados en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias que figura como Anexo del mismo.”

En este sentido, la citada Ley se ha de entender interpretada y aplicada conforme al EAPV y el Real Decreto 3/2009, de 9 de enero.

Esta Ley 14/2011 (artículo 3) establece y define tres modalidades sustanciales, aunque no exclusivas, de funciones en el sistema de ciencia, tecnología e innovación, desarrolladas por los agentes públicos y privados, de financiación, de ejecución, o de coordinación, que en el ámbito de las políticas públicas, son desarrolladas por la Administración General de Estado y, en su propio ámbito, son desarrolladas por las Comunidades Autónomas.

“ ...

2. Son **agentes de coordinación** las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de éstas, cuando desarrollen funciones de disposición metódica o concierto de medios y recursos para realizar acciones comunes en materia de investigación científica y técnica o de innovación, con el fin de facilitar la información recíproca, la homogeneidad de actuaciones y la acción conjunta de los agentes del Sistema español de ciencia, tecnología e innovación, para obtener la integración de acciones en la globalidad del sistema.

La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado, a través de los instrumentos que establece la presente ley.

3. Son **agentes de financiación** las Administraciones Públicas, las entidades vinculadas o dependientes de éstas y las entidades privadas, cuando sufraguen los gastos o costes de las actividades de investigación científica y técnica o de innovación realizadas por otros agentes, o aporten los recursos económicos necesarios para la realización de dichas actividades.

4. Son **agentes de ejecución** las entidades públicas y privadas que realicen o den soporte a la investigación científica y técnica o a la innovación.”

En lo que concierne al presente convenio, parece evidente, -además de ser conformes dichas definiciones con el EAPV y el Real Decreto 3/2009, de 9 de enero- que a la Comunidad Autónoma le corresponde en exclusiva la función de coordinación, además de las funciones de financiación y ejecución, pero no de forma exclusiva. La Diputación Foral de Bizkaia, en su caso,

puede asumir funciones de financiación y ejecución, pero no le corresponde la función de coordinación.

Por último, los artículos 33 y 34 de la citada Ley desarrollan las funciones de financiación y ejecución, y el convenio, como instrumento de desarrollo de dichas funciones.

La competencia que en exclusiva le corresponde a la Administración autónoma, se caracteriza por la coordinación, que implica una función directiva que la STC 214/1989, FJ 20, define,

“La voluntariedad en el caso de la cooperación frente a la imposición en la coordinación –ya que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado.”

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 140. - Principios de las relaciones interadministrativas- indica,

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

...

b) **Adecuación al orden de distribución de competencias** establecido en la Constitución y en los **Estatutos de Autonomía** y en la normativa del régimen local.

c) **Colaboración**, entendido como el deber de **actuar con el resto** de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.

d) **Cooperación**, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y **en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos** específicos en aras de una acción común.

e) **Coordinación**, en virtud del cual una **Administración Pública** y, singularmente, la Administración General del Estado, **tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas** afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

...

g) Responsabilidad de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.”

3.- El convenio objeto de informe se desarrolla en general, conforme a los principios de cooperación y colaboración de las Administraciones públicas de la Ley 40/2015, si bien el borrador de convenio incurre en excesos, con infracción de su art. 141.1. a) Ley 40/2015

“1. Las Administraciones Públicas deberán: a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.”

Porque siendo la materia, competencia exclusiva de la Administración autónoma, sin embargo la coordinación pasa a un segundo plano, especialmente ante la colaboración y cooperación prestada por la Diputación que deviene en algunas cuestiones y en algunos casos, como si ejerciera la competencia de investigación científica y técnica, y además, en exclusiva.

Así, en la cláusula cuarta párrafo primero,

“...todas las entidades firmantes colaboran en las funciones de control que al efecto lleven las administraciones firmantes, ...”

Cuya redacción es confusa, las administraciones y las privadas colaboran en el control, y las administraciones ejercen el control, esto es, de por sí también implica en última instancia que la Diputación ejerza el control sobre la Administración autónoma, **a la que corresponde la coordinación**, conforme el Real Decreto 3/2009, de 9 de enero, por detentar la competencia según el EA.

Por su lado, el control que la Administración autónoma ejerce sobre la Diputación Foral que sí le corresponde conforme el Real Decreto 3/2009, de 9 de enero, puede ser previo o *a posteriori*. El que pueda ser *a posteriori*, pugna con la eficacia y eficiencia, por los problemas que puede presentar a efectos de la nulidad y anulabilidad de las actuaciones, y por el eventual reconocimiento de derechos de terceros de buena fe, y es preferible un control más suave, previo, preventivo, antes de que la Diputación realice actuaciones o dicte resoluciones con consecuencias jurídicas no previstas.

Así, en la cláusula cuarta. 1, segundo párrafo, respecto del acuerdo entre ambas Administraciones sobre la selección del Gestor Tecnológico, que conforme al convenio corresponde al ente foral, es el resultado del ejercicio de la “cooperación”.

Sin embargo, no consta que la Administración autónoma ejerza ningún control preventivo, mediante la participación, supervisión, o tenga información o conocimiento: en relación con las bases de concurso excepción hecha, cláusula undécima, respecto del régimen de responsabilidad del Gestor Tecnológico; sobre la selección del Gestor Tecnológico; sobre el contenido del contrato; respecto de servicios tecnológicos avanzados a ofrecer por el Gestor; sobre las condiciones económicas; sobre la duración; o sobre el cumplimiento de compromisos y las responsabilidades de las partes respecto de la maquinaria e instalaciones.

En la cláusula cuarta. 3, sobre las garantías que han de presentar las empresas firmantes, estas se constituyen en el plazo de tres meses desde la firma del convenio, siendo beneficiaria la Diputación Foral de Bizkaia.

No acaba de entenderse que estas no se constituyan a favor de ambas administraciones, y que la Administración autónoma ni siquiera sea tomada en consideración sobre el contenido de las garantías, revisiones, ajustes y aceptación, como en dicha cláusula se establece para el ente foral.

Lo mismo cabe decir en relación con la facultad de la Diputación, de optar por dejar de ser beneficiaria de las garantías en favor del Gestor Tecnológico, sin que tampoco la Administración autónoma cuente en esa decisión, sea oída o informada con carácter previo.

Igualmente, en la cláusula quinta -Consecuencias por incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las partes-, último párrafo, es causa de resolución del convenio el incumplimiento de la constitución de las garantías en el plazo, y por los importes establecidos sin causa justificada,

“apreciada por esta Diputación Foral de Bizkaia ...”,

sin que tampoco la Administración autónoma cuente en esa decisión.

La cláusula sexta -Comisión de Seguimiento- (CS) refiere su composición: con derecho a voz y voto, un representante foral, un representante autonómico y un representante de la Fundación EAE, presidida por el primero, siendo los acuerdos adoptados por mayoría de votos, y en caso de empate la presidencia tendría voto de calidad.

El contenido de las funciones de la Comisión de Seguimiento están claramente relacionadas con varias de las funciones establecidas en el Real Decreto 3/2009, de 9 de enero, lo que implica que la Administración autónoma debiera tener los mismos representantes, dos, que la suma de los otros dos integrantes, y la presidencia del Comité de Seguimiento, detentando así el voto de calidad en caso de empate.

4.- La cláusula sexta incurre también en un defecto de técnica normativa, porque el convenio no puede habilitar a uno de esos titulares, el foral,

“... para la designación del representante foral en la Comisión ...”

En todo caso, serán las normas forales que establecen los derechos, obligaciones, potestades y prerrogativas del titular foral del Departamento, las que determinen si dicho titular puede o no habilitar al representante foral en la Comisión de seguimiento. Es pues una cuestión de organización interna de la Diputación foral, no siendo competente el convenio, -que suscriben

particulares y los titulares de los Departamentos de las Administraciones foral y autonómica-, para disponer nada en relación con esa habilitación.

En parecido defecto de técnica normativa se incurre en la cláusula decimotercera, en la que convenio habilita,

“Se habilita al Diputado/a del departamento foral con competencias en la materia sobre la que versa el presente convenio a autorizar en nombre de la Diputación Foral de Bizkaia la firma de dicho convenio de adhesión siempre que se ajuste al convenio tipo aprobado y ratificado por las Juntas Generales.”

5.- En la cláusula séptima, el Comité Tecnológico (CT) compuesto por personas relevantes del sector designadas por el Gestor tecnológico y la Fundación, tiene una función de análisis y propuesta, pero también para,

“**Elaborar un Plan** destinado a posicionar la infraestructura equipada como un centro de referencia a nivel intra y extracomunitario y a implementarlo aportando para ello los medios que resulten necesarios en cada momento.”

La cláusula sexta establece que el Comité de Seguimiento realiza un seguimiento de los trabajos del Comité Tecnológico. Para las funciones de análisis y propuesta del CT esto puede ser suficiente, pero algo más que un seguimiento parece requerir el elaborar el Plan señalado, en la medida en que tiene una proyección “intra y extracomunitaria” que se implementa “con los medios que resulten necesarios”, medios que directa o indirectamente van a tener un origen en alguna de las partes firmantes.

6.- La Cláusula decimoquinta refiere una duración del convenio de 4 años a contar desde su firma. Hay que constatar que los compromisos económicos de las empresas comienzan en el año 2023. Suscribiéndose el convenio este año 2020, el año 2023, sería el último del plazo de cuatro años, cuando solo habría habido un compromiso de contratación individual de cada empresa por los importes de dicho año 2023, tal y como se describen en la cláusula cuarta 2.

“En aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente convenio de colaboración estará en vigor desde el día de su firma, y su duración será

de 4 años, pudiendo acordarse unánimemente una prórroga por un período de cuatro años adicionales.”

Las garantías, cláusula cuarta, 3,

“ ... cubrirán el periodo de vigencia del presente convenio ...”

Si NO se prorroga unánimemente el convenio, las garantías solo cubren materialmente un año del compromiso de contratación individual de Servicios Tecnológicos Avanzados por cada empresa, el año 2023. Esto puede ser un problema para el equilibrio económico financiero del contrato del Gestor Tecnológico, la duración del mismo y su retribución, de lo que, por otra parte, no se conoce dato alguno.

Y puede ser un problema para las Administraciones que han invertido y que no ven sino una fracción, -un total de 778.890€, del año 2023, un año del compromiso de contratación individual de Servicios Tecnológicos Avanzados de todas las empresas-, del parcial retorno económico previsto en el convenio, alrededor de 4 m. €, al final del año 2027.

7.- La cláusula decimosexta -Extinción del convenio- establece que el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto extingue el mismo, pero también se extingue por incurrir en causa de resolución.

Así, una de las causas de extinción es por motivos de,

“... incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.”

Para ello se establece un procedimiento demasiado automático, arriesgado: apreciado un incumplimiento, cualquier firmante requiere al incumplidor para que cumpla en un plazo que se le indique. Este requerimiento se comunica al CS. Transcurrido el plazo, si no se cumple, la parte que hizo el requerimiento,

“ ... notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio”.

Con dos simples trámites de comunicación al CS y notificación a los firmantes, “se entiende resuelto el convenio”, si no se ha cumplido en plazo. Sin diferenciar los supuestos de incumplimientos por su gravedad e importancia, sin establecer límites mínimos de los plazos, parece un procedimiento excesivo.

Tal vez un freno al mismo sea una consulta al CS, o fórmula similar, antes de la notificación a los firmantes que dé lugar a la resolución automática del convenio.

En esta misma cláusula se establece como motivo de resolución la denuncia del Convenio por uno de los firmantes,

“ ... manifestando su deseo de separación”

Las demás partes pueden optar por continuar. En este caso la parte que se separa, pierde “todo lo aportado y que deberá indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causar dicha separación atendiendo al estado de las inversiones y contratos puestos en marcha por las administraciones firmantes. “

Parece que la cláusula se ha redactado partiendo de la base de que la denuncia del convenio no la puede protagonizar una de las dos administraciones firmantes porque, de ser una de ellas la denunciante del convenio, ¿perdería lo aportado? ¿podría llevarse una parte de las instalaciones del laboratorio? Si fuera la Diputación, además, tendría que enfrentarse a la resolución/novación del contrato del gestor tecnológico y haría casi imposible la continuidad del convenio para el resto de las partes firmantes que desean continuar. En todo caso, pagaría una importante indemnización.

8.- Respecto de la **memoria**, en su apartado referido a la **financiación**, se dice que el Convenio de Colaboración proyectado,

“no implica compromiso económico alguno para la Administración General de la CAPV”.

La memoria de la DFB se manifiesta en similares términos. El propio Convenio recoge expresamente en su expositivo VI:

“Que los compromisos económicos de las administraciones públicas vascas están recogidos en el “Convenio entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Diputación Foral de Bizkaia y el Parque Tecnológico/ Teknologi Elkartegia SA, para la ejecución de la adecuación de acceso, primera fase de urbanización, y la construcción de un edificio equipado del Parque Tecnológico Ezkerraldea/ Meatzaldea”, firmado el día 22 de febrero de 2019, sin que la suscripción del presente convenio suponga para la citadas administraciones públicas compromisos económicos adicionales.

La aportación económica de EJ/GV, DFB y el PCTB al convenio mencionado en el párrafo anterior asciende a 60.436.000€.

En virtud de aquel convenio se construirá un edificio equipado, denominado ‘EIC-Energy Intelligence Center’, cuya titularidad en régimen de derecho de superficie a 75 años será 50% de EJ/GV y 50% de DFB. Las características del edificio, instalaciones de laboratorio y maquinaria full scale están recogidas en el ANEXO I.”

Sin embargo, en el anexo I no figura referencia alguna al edificio. El equipamiento del laboratorio propuesto y maquinaria *full scale* alcanza los 16,3 m. € aproximadamente, sin contar IVA. Importe que está incluido en la cuantía global antes indicada, de 60,436 m. €

Estrictu sensu así parece ser, no se requiere una partida presupuestaria para responder de las obligaciones que contrae la Administración autónoma en el convenio. Pero la propia memoria y borrador de convenio, como no puede ser de otra forma, refieren los importantísimos compromisos económicos que las Administraciones suscribientes han acordado en el Convenio de Colaboración de 22 de febrero de 2019 -que asimismo, es objeto de posterior modificación-, convenio de colaboración que es premisa y soporte material y económico del proyecto de convenio objeto de este informe, sin el cual el borrador de convenio, no tiene contenido.

Como se indica en los expositivos III y V del borrador de convenio:

“Que las empresas ..., se han dirigido a la administración pública vasca para proponer la creación de una infraestructura de validación y demostración con equipamientos punteros dirigido al sector Oil&Gas. Es una infraestructura que las empresas no pueden acometer en solitario, y es necesaria para hacer proyectos de I+D+i que, a día de hoy, no se pueden hacer en el País Vasco ...

Que se trata de una actuación de gran alcance y ciertamente especial que requiere de una colaboración público-privada. Una colaboración público-privada en la que la administración pública adquiere el compromiso de ejecutar unas inversiones iniciales, ...

Dadas la materia sobre las que recae y sus características, esta relación se articula mediante el presente convenio de colaboración, no dando lugar a la figura de contrato o a la acogida en programas públicos de ayudas tal y como queda justificado en la memoria obrante en el expediente administrativo.”

El documento del Energy Intelligence Center da cuenta de los riesgos de incurrir en Ayuda de Estado, y las formas aplicadas para detectar los supuestos incursos en el art. 107 y 108 TFUE, así como las posibles alternativas para evitarlos.

Si se advierte esta circunstancia, es debido a que en la memoria DFB y en la memoria del presente expediente, no se ha hecho ninguna consideración y evaluación sobre si dichas aportaciones económicas de las Administraciones públicas del Convenio de Colaboración de 22 de febrero de 2019, con una relación directa con el proyecto de convenio objeto de este informe, a los efectos del derecho comunitario, eventualmente pudieran o no tener consecuencias a los efectos de Ayuda de Estado, incardinable en los artículos 107 y 108 TFUE. Y, de ser así, con las

subsiguientes consecuencias que se derivarían de dicha evaluación, según fuera aplicable la regla general prohibitiva, o las excepciones, que la permiten.

Escapa a las posibilidades de este informe realizar un análisis del borrador de convenio desde la perspectiva de las ayudas de estado, sin experiencia práctica y formación suficiente, sin el conocimiento de magnitudes económicas, y con la información y tiempo de que se dispone, y sin conocer el expediente administrativo del convenio anterior.

Dicho análisis a realizar en nuestro caso por el Departamento, con pleno conocimiento de la génesis y desarrollo de la actuación aquí informada y de la actuación antecedente, sí parece necesario, dada la evolución conceptual expansiva que dicho concepto comunitario ha tenido en los últimos años, con la participación decisiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Por apuntar una cuestión que genera incertidumbre, si en la conjunción de ambos convenios, pudiera apreciarse, por su estrecha cronología y finalidad, ser considerados uno solo.

Es lo que informo, no obstante, me someto a cualquier otro informe fundado en derecho.